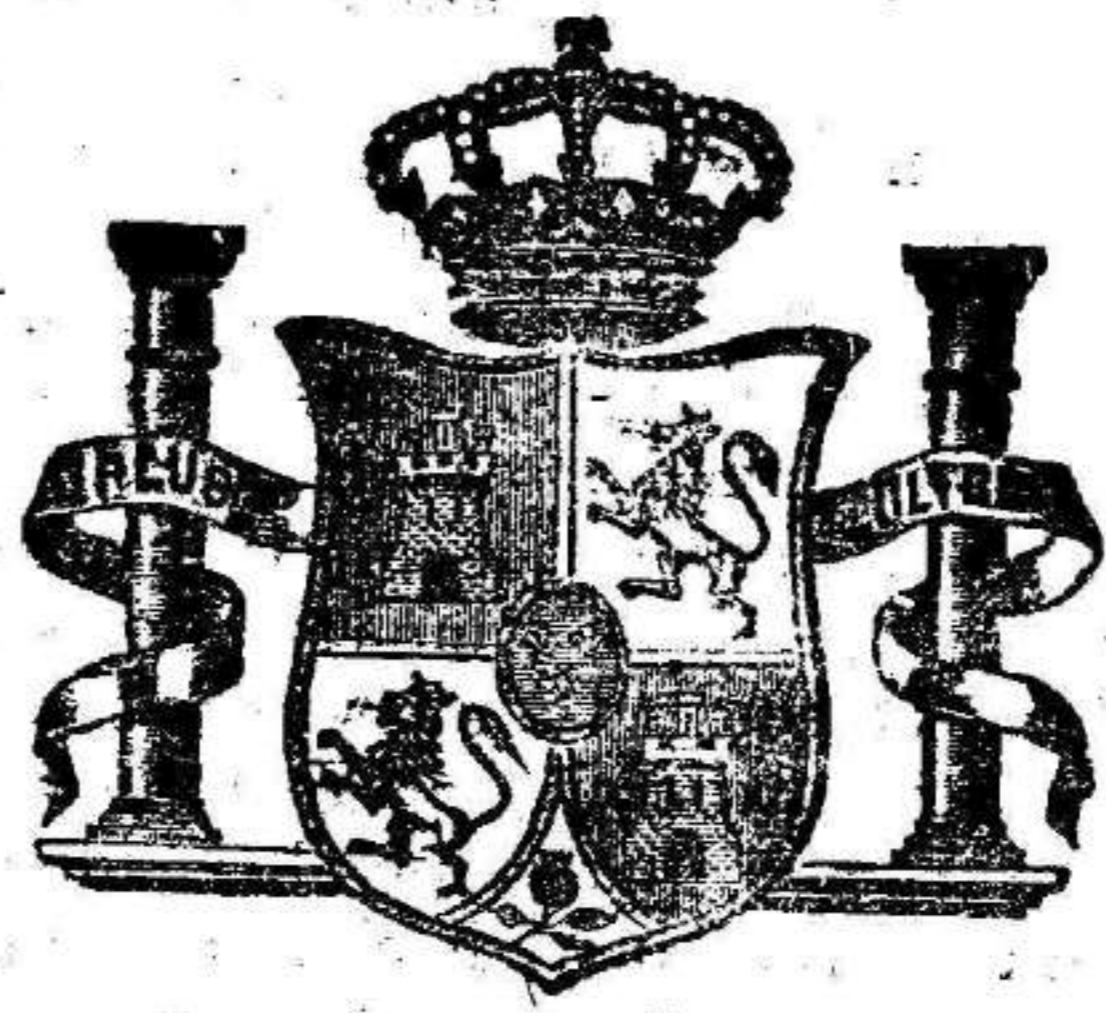


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(*Gaceta* del día 25 de Julio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 149.

*Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Glosopeda en ganados vacunos y lanares de los términos municipales de Dehesa de Montejo, Villaluenga, Tabanera de Valdavia y Villarmienzo (anejo de Quintanilla de Onsoña), debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Según comunican los respectivos Alcaldes é Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, se

han adoptado las medidas sanitarias recomendadas al efecto.

Palencia 23 de Julio de 1920.

El Gobernador,  
*Antonio Mazorra.*

CIRCULAR NÚM. 150.

Pablo Matesán, vecino de Lastras de Cuéllar, me comunica que el día 24 al 25 de Junio próximo pasado, le fué robada una yegua de las señas siguientes: edad cinco años, alzada 1'51, pelo torda, tostado, careta todo el frente de la cabeza, un sobrehueso en la caña de la mano izquierda, calzada del pié izquierdo, lleva la marca de la Compañía de seguros el Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la referida yegua, caso de ser habida lo comunicarán á este Gobierno.

Palencia 23 de Julio de 1920.

El Gobernador,  
*Antonio Mazorra.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.

## Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910. Para ser admitido á la oposición

se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Derecho civil español, común y foral, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investiga-

ción ó doctrinal propio y un programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, con su clínica, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición libre según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, de una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

(*Gaceta del día 12 de Julio*).

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

Hay un sello en seco con el escudo de España que dice: Ministerio de Fomento.—Visto el recurso de alzada interpuesto en 11 de Diciembre de 1919 por D. Sixto González Serrano, contra el decreto dictado por el Sr. Gobernador civil en 15 de Noviembre anterior, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas del Distrito, declarando que existe la intrusión denunciada, dentro de las pertenencias de la mina «Oportunidad», núm. 680, y en cuyo recurso se pide la revocación del Decreto apelado, fundándose en que se ha tramitado este expediente faltando á cuanto dispone la Ley y Reglamento vigente, sobre todo á los artículos 108 y 109 del Reglamento de 16 de Junio de 1905; en que no puede admitirse el que las operaciones de deslinde sean efectuadas como consecuencia de otros trabajos ejecutados en el mismo terreno ó sus proximidades, porque constituyen la base fundamental sobre que han de apoyarse el día de mañana las reclamaciones que por daños y perjuicios se hagan ante los Tribunales ordinarios; en que habiendo actuado el reclamante como testigo en la demarcación de la mina «Marina» el 26 de Octubre, en Santibáñez de la Peña, nada se le notificó de las operaciones, que el mismo Ingeniero actuero tenía que ejecutar en la mina «Oportunidad»; en que los trabajos realizados, por orden expresa, el recurrente, á tenor de lo preceptuado en el artículo 226 del Código civil y 10 del Decreto Ley de Bases, ya que se trata de trabajos situados en un monte público, y para llevarlos á cabo se notificó oportunamente á la Autoridad local en 22 de Agosto de 1919, han consistido simplemente en calicatas ó labores de reconocimiento, sin que por lo tanto puedan constituir de ninguna manera materia de intrusión y si solo el ejercicio de un derecho de ciudadanía que las disposiciones citadas reconocen».

»Visto el expediente en el que recayó el decreto apelado, resulta».

»Que incoado en 24 de Septiembre de 1919 por Don José Luis Alber y Costa, en representación de la Sociedad Anónima «Antracitas de Santibáñez», en solicitud de que por el personal de la Jefatura de Minas del Distrito, se procediera á la determinación y cálculo de intrusiones, si las hubiere, en la mina «Oportuna» y su demasia, del término de Las Heras, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, propiedad de dicha Sociedad, motivadas por los trabajos realizados por Don Sixto González y Don Salvador Guerra, siguió la tramitación reglamentaria, admitiéndose en 15 de Octubre de 1919, no haciéndose las notificaciones á los interesados denunciados porque así lo dispone la Real Orden del Ministerio de Fomento de 5 de Octubre de 1912».

»Que acordada en igual fecha la práctica de operaciones, se comisionó al Ingeniero Don Eugenio Cueto para practicarlas, cuyo funcionario las llevó á efecto en los días 20 al 25 de Octubre de 1919, con asistencia del Ayudante facultativo de minas encargado de las labores de la Sociedad «Antracitas de Santibáñez», resultando de dichos trabajos que las labores ejecutadas por Don Sixto González y Don Salvador Guerra, se hallan al

Sur de la línea que une las estacas 2.ª y 3.ª de la mina «Oportuna», y por lo tanto dentro de ésta. Las labores, abiertas, unas en carbón y otras en estéril, son en número de ocho, y consistentes en pozos y bocas de galerías cuyo largo no pasa en ninguna de ellas de tres metros, pudiendo considerárselas por lo tanto como calicatas ó labores de reconocimiento, más que como trabajos de explotación propiamente dichos, arrancándose de todas ellas unas tres toneladas de carbón».

»Y en virtud de lo actuado, dictó el Gobernador el decreto que queda hecha mención é informó de conformidad con la Jefatura de Minas del Distrito al elevar el recurso á la Superioridad en el sentido de mantener el decreto recurrido porque el Capítulo VI del vigente Reglamento de minería no es aplicable á este caso, como supone el apelante, y en cambio se procedió con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 5 de Octubre de 1912, que era lo procedente; por que las operaciones de deslinde no se efectuaron como consecuencia de otros trabajos ejecutados en el mismo terreno, sino simultáneamente como era lógico y natural; por que está demostrada la existencia de la intrusión y es evidente á la vez que todo el carbón existente en la mina «Oportuna» es propiedad de la Sociedad «Antracitas de Santibáñez», esté en el suelo ó en el subsuelo, siendo preciso en este caso, para arrancarlo, expropiarlo; así pues, le ocasiona un daño quien sin permiso del dueño de la superficie arranque carbón dentro de sus concesiones; por lo tanto, esta propiedad excluye el derecho de hacer calicatas, que reconocen el artículo 427 del Código civil, dentro del perímetro de las minas concedidas».

»Vistos los artículos 1.º, 6.º, 9.º y 10 del Decreto Ley de Bases y el número 121 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905».

»Vista la Real Orden de 5 de Octubre de 1912, recaída en el expediente de intrusión de las minas «Antonia» y «Eulogio», de la provincia de Almería».

»Considerando: 1.º Que el recurrente confunde de una manera lamentable las intrusiones de labores, ó sean las que se realizan en terreno que corresponda á una concesión agena, con los expedientes incoados para rectificación de superposiciones cometidas por errores habidos en las demarcaciones, porque todos los argumentos que alega son para demostrar que no se han cumplido los preceptos reglamentarios para esta clase de expedientes, siendo así que de lo que se trata es de la comprobación de ciertas denuncias referentes á la extracción indebida de mineral, para lo que no sería prudente dar conocimiento al denunciado, tratándose de determinar la existencia de un hecho punible».

»2.º Que la operación practicada por el Ingeniero Señor Cueto, no ha sido un deslinde entre concesiones mineras ó registros en tramitación, en cuyo caso hubiera sido necesario notificar á los interesados para que por sí ó por sus representantes legales, se constituyeran en el terreno, pues lo realizado por dicho funcionario no ha sido otra cosa sino determinar las situaciones de las labores denunciadas que manifiesta hallarse dentro de la concesión «Oportuna».

»3.º Que siendo la hulla uno de los minerales comprendidos en la 3.ª Sección, solo puede explotarse en vir-

tud de concesión que otorgue el Estado, previa la tramitación del oportuno expediente, constituyendo una propiedad separada de la del suelo, y aunque sea permitido por el artículo 10 del Decreto Ley de Bases la apertura de calicatas, siempre que no excedan de 10 metros de extensión, éstas no pueden hacerse nunca en terreno que para la explotación minera haya sido de antemano concedido, pues aunque dicho terreno fuese de dominio particular, su propietario queda obligado á respetar el mineral de la 3.ª Sección que encontrase en las labores efectuadas».

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, ha tenido á bien disponer: Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Sixto González Serrano, contra el decreto del Gobernador de Palencia de 15 de Noviembre de 1919, por el que declaró que las labores practicadas por el apelante se encuentran dentro del perímetro de la concesión «Oportuna», y en su consecuencia, se confirme el decreto recurrido».

»Lo que traslado á V. S. para sus efectos oportunos y con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1920.—El Jefe de la Sección interino, José Carbonell.—Rubricado.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia».

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público en general.

Palencia 20 de Julio de 1920.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias».

## JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Cesar Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por Don Luis Gómez Casado, como representante de la Sociedad «Hulleras de San Cebrián», vecino de Palencia, según cédula personal número 3.704, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y cinco minutos del día 8 de Junio de 1920, solicitud de registro para la mina titulada «Demasia Joven Gregorio», cuyo expediente tiene el número 2.510, de mineral de hulla, sita en término de San Cebrián de Mudá.

La designación que hace es la siguiente:

El espacio franco que resulta entre las minas «Manchega», sin número; «Joven Gregorio», número 46; «San Alberto» y «Demasia á San Alberto», número 482; «Sofía», número 511, y «Primera», número 2.215, que por no comprender espacio para un registro se solicita como demasia.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Señor Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de San Cebrián de Mudá, insertándose

también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 19 de Julio de 1920.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del cuerpo Nacional de minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Luis Gómez Casado, comorepresentante de la Sociedad «Hulleras de San Cebrián», vecino de Palencia, según cédula personal núm. 3.704, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día 8 de Junio de 1920, solicitud de registro para la mina titulada «Demasia á Siempre Aurelia», cuyo expediente tiene el núm. 2.509, de mineral hulla, sita en término de San Cebrián de Mudá.

La designación que hace es la siguiente:

El espacio franco que resulta entre las minas «Siempre Aurelia», número 1.109; «Gabriela», número 241; «San Alberto», núm. 482; «Demasia á Gabriela», núm. 998, y «Hulleras de Vergaño» núm. 2.491, que se solicita como demasia por no haber terreno suficiente para un registro.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de San Cebrián de Mudá, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 19 de Julio de 1920.—César Iglesias.

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA

### Anuncio.

En conformidad á lo que estatuye el art. 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber, que por el Ayuntamiento y Junta pericial de Herrera de Valdecañas se ha incoado expediente de perdón de contribución á los damnificados por el aguacero que descargó en dicho término el día 29 de Junio próximo pasado, á fin de que los demás pueblos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parez-

ca; debiendo advertir que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al reclamante, será como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

La extensión del daño se hace ascender á una tercera parte de la cosecha, y se calcula en 28.200 pesetas.

Palencia 21 de Julio de 1920.—El Presidente, César Gusano.

## COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Junio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Julio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, sesenta y dos céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta noventa céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veinte céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diecinueve de Julio de mil novecientos veinte.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Calderón.—El Interventor militar, Enrique F. Casas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Junio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Julio en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas veinticinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, doce pesetas ochenta céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas cuarenta y un céntimos.

Litro de vino, sesenta y dos céntimos

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas treinta y cinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diecinueve de Julio de mil novecientos veinte.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Calderón.—El Interventor militar, Enrique F. Casas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintitres de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar pública y judicial subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito Menéndez Pelayo número 12, de las fincas que después se dirán, embargadas á Don Juan Medina Ibáñez, mayor de edad, casado y vecino de Villalobón, en autos sobre alimentos provisionales, á instancia del Procurador Don Fausto Celada Arce, en nombre y representación de Doña María Fernández Villalobón, mayor de edad, casada, vecina de La Bañeza (ésta declarada pobre); cuyo expediente se encuentra hoy en ejecución de sentencia.

#### En término de Villalobón.

1.ª Una tierra al pago de la Graja, de superficie de 5 cuartas y media, igual á 49 áreas y 50 centiáreas; linda al Norte con otra de Jacobo Rebollar, Sur con camino, Oriente tierra de Félix Paredes y Poniente de Mariano Gutiérrez; tasada en quinientas pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término, al pago de Tordemoro, de superficie de 11 cuartas y media, igual á una hectárea, 3 áreas y 50 centiáreas; linda al Norte y Oriente con la de Eugenio Rebollar, Mediodía carretera y Poniente la de Herederos de Mariano Martín; tasada en quinientas pesetas.

3.ª Otra tierra á la Cuesta la Higuera, de 12 cuartas, igual á una hectárea y 8 áreas; linda Norte tierra de Ventura Palomero, Oriente Cerros del Monte, Mediodía tierra de Antero Medina y Poniente la de herederos de Gervasio Amor; tasada en doscientas pesetas.

4.ª Una casa en dicha villa, en el Corral del Cura, sin número, com-

puesta de alto y bajo y su corralejo; que linda por derecha con la de Aquilino Gutiérrez, por la izquierda con la de Isidoro Gutiérrez y por la espalda con la calle de la Cerca; tasada en quinientas pesetas.

5.ª Una tierra al pago de la Mermeja, de superficie de 2 obradas, equivalentes á una hectárea y 6 áreas; linda al Norte con Silvino Mota, Mediodía de Vicente Diez, Oriente el Cerro y Poniente carretera de Valdeolillos; tasada en ciento sesenta pesetas.

6.ª Otra tierra al pago de Carromonte, de tres cuartas, igual á 26 áreas y 47 centiáreas; linda al Norte con Julian Pruaño, Mediodía camino, Oriente y Poniente con tierras de vecinos de Fuentes; tesada en veinticinco pesetas.

7.ª Otra al mismo pago de la anterior, de superficie de 2 cuartas, igual á 17 áreas y 85 centiáreas, linda al Norte, Sur, Este y Oeste con tierras de vecinos de Fuentes; tasada en cuarenta pesetas.

8.ª Y otra tierra al pago del Prado, de cuarta y media, igual á 11 áreas y 7 centiáreas; linda al Norte y Mediodía con carretera y Julio Gil respectivamente, al Oriente con la misma carretera y Poniente herederos de A. Amor; tasada en ciento cincuenta pesetas.

### Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la tasación; que sale á tercera subasta y sin sujeción á tipo; que las fincas se venderán en junto, y caso de no haber postor á todas, por separado; que están libres de cargas, no aparecen inscritas á nombre del demandado y se carece de título inscribible de las mismas.

Dado en Palencia á quince de Julio de mil novecientos veinte.—Julian Martínez.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

### Frechilla.

#### Edicto.

Don Leocadio Támara García Juez de instrucción de este partido, en virtud de providencia dictada con esta fecha en el sumario que instruye por hurto de una cesta con jamones de Avilés, peso de 66 kilos, verificado en el tren 1.430 entre las Estaciones de Sahagún y Villada el día 4 de Mayo pasado, ha acordado la publicación del presente, excitando el celo de todas las Autoridades para la busca, captura y detención de los autores de la sustracción y su conducción á la Cárcel de este partido, así como la ocupación y remisión á este Juzgado de los efectos sustraídos.

Dado en Frechilla á 21 de Julio de 1920.—Leocadio Támara.—El Secretario habilitado, Luis Fernández.

# SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Junio.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES.						
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.	
Carbunco bacteridiano...	Baltanás.....	Villaviudas.....	Ovina.....	>	7	>	7	>	
Glosepeda.....	Palencia.....	Becerril.....	Idem.....	>	180	>	>	180	
Idem.....	Idem.....	Capillas.....	Bovina.....	>	1	>	1	>	
Viruela.....	Carrión.....	Población.....	Ovina.....	143	>	54	>	89	
Idem.....	Frechilla.....	Dos.....	Idem.....	61	6	30	6	31	
Mal rojo.....	Astudillo.....	Astudillo.....	Porcina.....	>	19	14	5	>	
Idem.....	Carrión.....	Población.....	Idem.....	>	2	1	>	1	
TOTALES.....					204	215	99	19	301

Palencia 23 de Julio de 1920.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Fidel Ruiz de los Paños.

## GRANJA AGRÍCOLA.

Se vende un caballo de tiro ligero y un coche, en las condiciones consignadas en el pliego que está expuesto al público en la tabla de anuncios del Establecimiento.

Palencia 22 de Julio de 1920.—El Ingeniero Director, J. Antonio Dorronsoro.

## Juzgados.

### Cuéllar.

Don Ricardo Martínez Castilla, Juez de instrucción accidental de la villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de los individuos, cuyas circunstancias y señas particulares se expresan al final; los cuales se han fugado de la cárcel de este partido, el día 17 de los actuales donde se hallaban presos á virtud de la causa que se les sigue en este Juzgado, con el número 21 del año actual, sobre robo de caballerías, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado.

Señas de los procesados cuya busca y captura se interesa.

José Antonio Martínez, edad 32 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba rala, color bueno, estatura 1,698 milímetros, señas particulares, picado de viruelas.

Juan Antonio de Gracia, que ha usado el nombre de Antonio San Segundo Expósito, edad 39 años, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, color pálido, estatura 1,596 milímetros, señas particulares, mutilación de la primera falange del dedo índice de la mano izquierda.

Pedro García, que ha usado el nombre de Pedro San Segundo Gar-

cia, de 14 á 15 años de edad, pelo castaño, nariz afilada, ojos pardos, color moreno, estatura 1,504 milímetros, señas particulares, una cicatriz en el lado derecho de la frente.

Dado en Cuéllar á 18 de Julio de 1920.—Ricardo Martínez.—El Secretario habilitado, Ildefonso Hueso.

## Ayuntamientos

### Abarca.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento para su provisión en propiedad, con la dotación anual de ochocientas pesetas consignadas en presupuesto.

El plazo para solicitarla es el de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud para el ejercicio del cargo, así como el certificado de buena conducta.

Las solicitudes que se presenten fuera del plazo señalado serán desestimadas por extemporáneas.

Abarca 21 de Julio de 1920.—El Alcalde, Juan de Castro.

### Calahorra de Boedo.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni al Consulado español en la República Argentina en cuyo punto reside el mozo Mariano Ruiz García, hijo de Feliciano y Lucía, núm. 2 del sorteo de 1920, se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente Ley y del Reglamento de reclutamiento y reemplazo, y por sus resultados ha sido declarado prófu-

go por esta Corporación municipal, con la condena consiguiente de gastos, á tener de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía á fin de ser presentado á la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes, procedan á la busca y captura del indicado mozo, poniéndole á disposición de esta Alcaldía ó de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia de Palencia.

Calahorra de Boedo 11 de Julio de 1920.—El Alcalde, Teodomiro de la Parte.

### Espinosa de Cerrato.

Formadas por los cuentadantes é informadas por el Regidor Síndico las cuentas comunes de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1919-20, se hallan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Espinosa de Cerrato 20 de Julio de 1920.—El Alcalde, Teódulo Bravo.

### Palenzuela.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo ni remitido las certificaciones de talla y reconocimiento, á pesar de los plazos concedidos por este Ayuntamiento y Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, el mozo Eleuterio Rincón de la Cruz, hijo de Aureo y de Angela, número 9 del sorteo, el Ayuntamiento, cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, ha instruí-

do el oportuno expediente con estricta sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reclutamiento y por sus resultados ha sido declarado prófugo por esta Corporación municipal, condenándole á todas las responsabilidades legales.

En su consecuencia, intereso de todas las Autoridades la busca, captura y remisión de indicado mozo á esta Alcaldía ó ante la indicada Comisión mixta de Reclutamiento.

Palenzuela 14 de Julio de 1920.—El Alcalde, Florencio Pérez.

Se hallan terminados y expuestos al público por el término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices al amillaramiento, base para la derrama de las contribuciones rústica, urbana y pecuaria para el año 1921-22, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna por justa que sea.

Aguilar de Campoó.

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan puedan formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á la derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el año 1921-22, es necesario que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en las respectivas Secretarías y en el término reglamentario, las correspondientes relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo, no será atendida reclamación alguna.

Támara.